



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela
Accionante(s): Armando Castillo Espejo
Demandado(s): MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00096-00

DESCRIPTORES Y TEMAS

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. “El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. (...)” (sentencia T-733 de 2009). ALCANCE. Hace parte de esta prerrogativa constitucional el derecho a que los procedimientos administrativos se cumplan en su integridad.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia, mediante la cual se decide la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, el señor ARMANDO CASTILLO ESPEJO interpuso acción de tutela en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la POLICÍA NACIONAL (DIJIN) y la sociedad DIACO S.A., para obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, trabajo y debido proceso, presuntamente vulnerados con las omisiones de las entidades accionadas y, consecuencial a lo anterior, se ordene a las accionadas cargar en la plataforma RUNT, tanto la revisión técnica del vehículo automotor identificado con la placa SRE 815, como el certificado de desintegración física del mismo.

Como soporte de sus pedimentos argumentó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que es una persona de la tercera edad, quien deriva su sustento económico y el de su familia de su labor como taxista.
2. Que el vehículo de placa SRE 815, de su propiedad, fue sometido al proceso de chatarrización en razón a las disposiciones del MINISTERIO DE TRANSPORTE, quien determinó que los vehículos de transporte público de antigüedad igual o superior a 20 años sería sometido a desintegración física.
3. Que trasladó su vehículo a las instalaciones de la POLICIA NACIONAL (DIJIN) donde se realizó la revisión técnica y se expidió el certificado con resultado:

“sistemas originales a la fecha de revisión”. Que posteriormente, el 8 de junio de 2021, el automotor fue conducido a las instalaciones de la sociedad DIACO S.A. para su desintegración física, procediéndose a expedir el respectivo certificado.

4. Que para cancelar definitivamente la matrícula del vehículo es necesario que las entidades accionadas registren la información en el RUNT, en especial la DIJIN de la POLICIA NACIONAL, para que la sociedad DIACO S.A. puede grabar la información de la desintegración del vehículo en la misma plataforma.

5. Que para acceder al beneficio tributario denominado “*Certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial de vehículo nuevo en reposición con exclusión de IVA (CREI)*” (Decreto 0248 del 13 de febrero de 2015 y Resolución 2901 del 20 de agosto de 2015), previsto para los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y para la reposición de uno solo y por una única vez, operará con la misma tarjeta de operación del vehículo, es necesario que el automotor objeto de desintegración física figure con la anotación de “*desintegrado*” en la plataforma de RUNT.

6. Que al no haber cargado la POLICIA NACIONAL (DIJIN) la información en la plataforma del RUNT, la sociedad DIACO S.A. se ha visto limitada para realizar el registro de la correspondiente certificación, conllevando a que aún no pueda acceder a la compra y reposición del nuevo vehículo, situación que ha afectado su calidad de vida, teniendo que acudir a la solidaridad de sus hijos para su subsistencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la anterior acción, se ordenó la notificación de los accionados para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, y rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción. Asimismo, se dispuso tener como pruebas las aportadas por la accionante.

III. INTERVENCIONES

3.1. Informe del MINISTERIO DE TRANSPORTE

En oportunidad se recibió respuesta del MINISTERIO DE TRANSPORTE, quien explicó que para acceder al beneficio del IVA (CREI) el beneficiario debía estar inscrito en el RUNT. Señaló, el automotor debe estar registrado como activo, estar libre de todo gravamen y contar con las mismas características y prestación del servicio público del vehículo que se va a reponer. Respecto del procedimiento, indicó que se debe atender lo establecido en el artículo 1.3.1.10.7. del Decreto 221 de 2020. Agregó que el propietario del vehículo que pretenda acceder al beneficio en mención debe realizar la postulación a través de la plataforma RUNT. Acto seguido se realizan las validaciones respecto a las características del vehículo a desintegrar, especificaciones que también son objeto de revisión por parte de la DIJIN. Por último, indicó que la autoridad llamada a pronunciarse frente a lo exigido por el accionante respecto del automotor es la POLICIA NACIONAL (DIJIN), teniendo en cuenta que fue esa la autoridad que efectuó la revisión.

3.2. Informe de DIACO S.A.

En contestación a la tutela, la sociedad accionada manifiesto que no es posible cargar el certificado de desintegración del vehículo hasta tanto la DIJIN efectúe el registro del certificado de revisión técnica de automotores, dado que el vehículo tiene una postulación para el CREI. Señaló que ha agotado múltiples consultas a la DIJIN y al RUNT, sin que se reciba una solución de fondo y definitiva. Por último expresó que esa misma situación también se ha presentado en otros procesos de desintegración con otros usuarios y que no se opone a las pretensiones del accionante.

3.3. Informe de POLICIA NACIONAL (DIJIN)

En oportunidad se recibió escrito a través del cual informó que la Dirección de Investigación Criminal, a través de la Unidad de Identificación Técnica de Automotores, actuó de conformidad al ordenamiento jurídico que rige el proceso de desintegración física de los vehículos de servicio público, en especial lo contemplado en la Ley 688 de 2001 y la Resolución 2680 de 2007 del Ministerio de Transporte. Explicó que de acuerdo con esta normativa no se encuentra establecido que la Dirección de Investigación Criminal deba efectuar trámite alguno ante el RUNT para el 'cargue' de la revisión técnica de identificación de automotores, y que cumplieron con lo previsto en la norma al momento expedir el certificado de revisión técnica de identificación de automotores No. 11001240756 del 04 de junio de 2021. Finalmente, señaló que la exigencia del accionante, relacionada con el cargue del certificado al sistema RUNT, no es competencia de esa Dirección.

IV. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en la actuación las siguientes pruebas relevantes para la resolución del presente asunto:

1. Copia revisión técnica identificación automotores (POLICIA NACIONAL - DIJIN).
2. Acta recepción del vehículo y certificado desintegración (DIACO S.A.).
3. Copia de la tarjeta propiedad del vehículo de placas SRE-815

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales y nulidades

Este despacho judicial es competente para decidir la presente acción constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017. Adicionalmente, como quiera que no se advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, la presente instancia finalizará con un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida.

5.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si las entidades accionadas han vulnerado o no los derechos fundamentales del señor ARMANDO CASTILLO ESPEJO a la igualdad, mínimo vital, trabajo y debido proceso, con la omisión de cargar al RUNT los certificados de *revisión técnica* y de *desintegración física del rodante* del vehículo de placas SER815.

5.3. Acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual puede acudir cualquier persona para obtener la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública. No obstante lo anterior, esta acción tiene un carácter subsidiario o residual, lo cual significa que es necesario que el interesado haya agotado previamente los medios ordinarios de defensa, salvo que esta se promueva como mecanismo transitorio para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*.

5.4. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

El Constituyente de 1991, en el artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares. Empero, esta acción constitucional tiene un carácter residual, es decir, requiere que se encuentren agotados los medios ordinarios de defensa, salvo cuando esta se promueva como mecanismo transitorio de protección para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*. Es decir, esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia o no idoneidad de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de constituir “*la última ratio*” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En efecto, el artículo 86 de la Constitución señala expresamente que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En armonía con lo anterior, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 enlista dentro de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela la existencia de “otros recursos o medios judiciales de defensa” (numeral 1°); salvo que se utilice “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (ibídem), o que la vía común, regular u ordinaria de defensa carezca de idoneidad o de oportunidad para la protección requerida. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

En relación con la existencia de otros mecanismos judiciales para lograr la protección del derecho fundamental se ha aceptado que en ocasiones las vías ordinarias pueden no resultar idóneas para tal fin. En dichos eventos la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar, por parte del accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

Dada la necesidad de establecer si se está, o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable (...).”

5.5. Acción de tutela contra actos administrativos

En torno a la existencia de otros mecanismos judiciales de protección, cuando se discute la legalidad y efectos de las decisiones adoptadas por las autoridades públicas, la jurisprudencia constitucional ha indicado que (T-030/15):

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

Dicha excepcionalidad se explica, en palabras de la Corte Constitucional (T-268 de 2013):

“(...) en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica. En el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela será procedente solo si estos ya se encuentran agotados. Sin embargo, de manera excepcional, la acción de tutela será procedente: (i) si los recursos

existentes no son idóneos; (ii) cuando estos no existen; o (iii) si quiere evitar un perjuicio irremediable”.

También ha aclarado la jurisprudencia constitucional, en torno a la procedencia excepcional de la acción de tutela para examinar actuaciones administrativas (Sentencia T-161/17) que:

“En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos”.

Sobre este punto, se ha explicado que (Sentencia T-510-17):

“(…) el amparo de tutela es procedente en estos casos si la administración incurre en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, para lo cual el juez constitucional empleará las reglas específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en la evaluación correspondiente.”

5.6. El debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja. Este derecho está compuesto por un plexo de garantías que deben ser tenidas en cuenta en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que opera como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano, imponiendo límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales, son el ejercicio de funciones, bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte Constitucional:

“... el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”¹.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido proceso se manifiesta en el conjunto de prerrogativas, las cuales deben preservarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Dentro de las cuales se encuentran,

¹ C-980 de 2010 (M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

entre otras, el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, el principio de juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el derecho a solicitar y controvertir pruebas, el principio de doble instancia, el derecho a ser escuchado, la publicidad de las actuaciones y decisiones, etc.

En este sentido la Jurisprudencia Constitucional Colombiana² ha señalado que el derecho al debido proceso administrativo se expresa en dos fases: la primera se refiere a las garantías mínimas previas, como son: el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos en la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa. En la segunda fase se encuentran las garantías posteriores a dicha expedición, entre las cuales se incluye la publicidad de la decisión administrativa y el derecho a cuestionar su validez jurídica.

Así pues, la vigencia del debido proceso en las actuaciones administrativas no se agota en la posibilidad de controvertir la decisión o de acudir a los jueces competentes, sino que las garantías inherentes al debido proceso son el parámetro de validez de la totalidad del procedimiento que concluye con la adopción de la decisión administrativa.

5.7. Análisis del caso en concreto

En el caso bajo estudio, el señor ARMANDO CASTILLO ESPEJO sostiene que las accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, trabajo y debido proceso como resultado de la omisión de la POLICÍA NACIONAL (DIJIN) de cargar en la plataforma del RUNT el certificado de *revisión técnica en identificación de automotores* del vehículo de placas SER815, lo que ha impedido que la sociedad DIACO S.A. registre el certificado de *desintegración física del rodante* antes señalado, omisiones que no han permitido la reposición de su vehículo.

Para resolver la presente controversia el despacho analizará si los hechos narrados comportan, en específico, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante. Se dejan de lado los demás derechos invocados en razón a que no obra prueba que acredite que las omisiones soporte de la acción de tutela generan la vulneración del derecho al mínimo vital, al trabajo o a la igualdad del accionante.

Como se señaló anteriormente, el derecho al debido proceso es una garantía constitucional que se desdobra en diversas prerrogativas dirigidas a asegurar la adecuada actuación de la administración pública. Frente a esta situación, cumple recordar que la razón de ser de la administración pública es hacer realidad los fines esenciales del Estado (artículo 2º de la Constitución Política³). Al respecto, la Corte

² Corte Constitucional. Sentencia C-1189 de 2005

³ “Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;

Constitucional en sentencia T-733 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), estableció que:

“El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo.”

De esta manera, la garantía del debido proceso no solo se manifiesta en el derecho que se concede al ciudadano para que sus peticiones sean decididas por la autoridad competente siguiendo el procedimiento legalmente establecido (actuación en la que se debe preservar el derecho a ser escuchado, a solicitar pruebas, a controvertir las que se aduzcan en su contra, a conocer las decisiones y sus razones, a interponer los recursos legalmente procedente, etc.); sino que se refleja en la obligación de las autoridades de decidir los asuntos de su competencia, con garantía de esos mismos derechos, y abstenerse de denegar su trámite siendo competentes para resolver la cuestión que se plantea.

En relación con la definición de la competencia para realizar el registro electrónico (o cargue) del *Certificado de Revisión Técnica* en la plataforma del RUNT, informó el MINISTERIO DE TRANSPORTE (quien es la máxima autoridad competente para formular políticas en materia de tránsito y transporte en nuestro país), que el procedimiento para la expedición de certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros se encuentra regulado en el artículo 1.3.1.10.7. del Decreto 221 de 2020.

En cuanto interesa a este caso, dispone el mencionado artículo lo siguiente:

“1. El interesado deberá registrar la solicitud a través del sistema RUNT, <https://www.runt.com.co/> o el que se habilite para tal fin.

2. El Sistema RUNT realiza las validaciones de las condiciones de entrada requeridas para la procedencia de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA CREIPASAJEROS, contenidas en el artículo anterior y las siguientes validaciones:

2.1. Especificaciones del vehículo a desintegrar y cuya matrícula se deberá cancelar: placa, clase, marca, modelo, número de motor, número de chasis y/o VIN, modalidad de servicio, nivel de servicio y el titular o titulares del derecho de dominio.

defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

2.2. Tipo, número de documento de identificación dirección y nombre del propietario o propietarios del vehículo objeto de reposición, que en todo caso deberá corresponder al propietario o propietarios del vehículo a desintegrar.

3. El propietario del vehículo objeto de reposición deberá proceder a la desintegración física total del mismo en una entidad desintegradora autorizada por el Ministerio de Transporte. La entidad registrará en el sistema RUNT el respectivo certificado de desintegración física total.

4. El interesado deberá cancelar, ante el correspondiente Organismo de Tránsito, la matrícula de un vehículo de servicio de transporte público de pasajeros de su propiedad, por desintegración física total.

5. Una vez que el Sistema RUNT valide que el vehículo a reponer cuenta con certificado de desintegración física total para la reposición y que tiene matrícula cancelada procederá a la expedición electrónica del PRECREI con la información del vehículo desintegrado, la cual será de carácter informativo, para que el solicitante pueda escoger su nuevo vehículo, que en todo caso debe corresponder con las características del vehículo desintegrado.

6. Mediante certificación emitida por el vendedor, una vez identificado el vehículo que se va entregar, el solicitante deberá cargar el número de identificación del vehículo nuevo (VIN) previsto en la certificación en el Sistema RUNT, y este último validará las especificaciones y características del mismo: en todo caso, debe corresponder al mismo grupo y servicio del automotor que se desintegra y para prestar el servicio en la misma modalidad, excepto para los vehículos de pasajeros que ingresen por reposición a los Sistemas Estratégicos de Servicio Público, cuando los estudios técnicos realizados para su implementación, definan y exijan una tipología vehicular diferente a la de los automotores vinculados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros que deben ser retirados del servicio y sometidos al proceso de desintegración física total y a la cancelación de la matrícula. En este caso se deberá registrar en el sistema RUNT certificación del ente gestor del respectivo sistema de transporte que acredite el cambio de tipología.

7. El propietario deberá cancelar el valor de la tarifa RUNT que se establezca de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1005 de 2006, o la norma que la modifique, adicione o sustituya; tarifa que podrá ser modificada o actualizada de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente para las tarifas RUNT.

8. A través del RUNT se genera el CREIPASAJEROS, para el registro inicial del vehículo nuevo en reposición con exención del impuesto sobre las ventas - IVA, dentro de los 8 días hábiles siguientes al pago de la tarifa."

En relación con el indicado procedimiento, explicó el MINISTERIO DE TRANSPORTE, al dar respuesta a la presente acción de tutela, que:

"(...) el propietario del vehículo que pretenda acceder al beneficio de la exención del impuesto sobre ventas - Creipasajeros realizará la postulación a través de la plataforma

RUNT. Posteriormente el sistema realiza las validaciones respecto a las especificaciones del vehículo a desintegrar placa, clase, marca, modelo, número de motor, número de chasis y/o VIN, modalidad de servicio, nivel de servicio y el titular o titulares del derecho de dominio. **Características que de igual forma son objeto de revisión por parte de la DIJIN para confrontar que las características y/o especificaciones consignadas en el automotor coincidan con las registradas en el sistema RUNT.**

Una vez la DIJIN efectúa la Revisión Técnica correspondiente procede a cargar a la plataforma RUNT el respectivo Certificado, con lo cual el propietario del vehículo objeto de reposición procederá a la desintegración física total del mismo en una entidad desintegradora autorizada por el Ministerio de Transporte. La entidad que de igual forma registrará en el sistema RUNT el respectivo certificado de desintegración física total."

Agregó el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el informe rendido, que:

"(...) para el caso en concreto es de tener en cuenta que el accionante conforme lo manifestado en su escrito efectuó la revisión técnica el día 08 de junio de 2021 ante la POLICIA NACIONAL - DIJIN dando como conclusión SISTEMAS ORIGINALES A LA FECHA DE REVISION, por lo cual es esta entidad quien debe cargar al sistema RUNT el respectivo certificado y no el Ministerio de Transporte conforme, máxime si se tiene habida cuenta quien fue en su momento quien expidió dicho documento y que hoy es objeto de controversia en el trámite constitucional de la referencia".

En relación con la Certificación emitida por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - DIJIN, establece la Resolución 646 del 18 de marzo de 2014 expedida por el Ministerio de Transporte, en su artículo 9º lo siguiente:

"Artículo 9. Certificación emitida por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - DIJIN. Todos los vehículos que deban someterse al proceso de desintegración física total vehicular deberán obtener el Certificado de Revisión Técnica de la DIJIN con el fin de garantizar que el vehículo no tiene ningún pendiente o requerimiento de una autoridad judicial y constatar los guarismos de identificación de motor, serie y chasis y que los guarismos de identificación del vehículo corresponden a la clase, modelo y marca del vehículo objeto de desintegración física, teniendo esta como único soporte el certificado de tradición. [L]a información de las características del vehículo y del propietario que el certificado contiene deberá ser corroborada a través del sistema RUNT."

Adicionalmente, frente a la validación de la indicada certificación, el numeral 1º del artículo 11 de la Resolución 646 de 2014 establece adicionalmente que:

"Artículo 11. Entrega de documentos del vehículo automotor a la desintegradora. Al momento de la entrega del automotor, el propietario del vehículo entregará a la desintegradora, los siguientes documentos:

1. Certificado expedido por la DIJIN, el cual deberá ser validado a través del sistema RUNT."

De acuerdo con las anteriores disposiciones, la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN tiene la obligación de emitir el Certificado de Revisión Técnica respecto de “[t]odos los vehículos que deban someterse al proceso de desintegración física total vehicular” (art. 9 Resolución 646 de 2014), independientemente de la modalidad de servicio que prestan (carga o de pasajeros). Adicionalmente, se ha dispuesto que la empresa desintegradora debe realizar la validación del indicado certificado “a través del sistema RUNT” (art. 11 Resolución 646 de 2014). Como resultado, le corresponde a la compañía desintegradora corroborar o constatar que el Certificado de Revisión Técnica presentado por el propietario corresponde en efecto con el emitido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL –DIJIN- lo que debe hacer “a través del sistema RUNT”.

De lo anterior se sigue que si la empresa desintegradora debe *validar* el *Certificado de Revisión Técnica* que le presenta el propietario del vehículo al momento de la entrega del automotor, “a través del sistema RUNT”, es porque dicho Certificado en efecto debe estar cargado en la indicada plataforma. De esta manera, no basta con que la POLICIA NACIONAL (DIJIN) entregue al propietario del vehículo el correspondiente Certificado pues su *validación* por parte de la *desintegradora* requiere que el mismo se encuentre registrado en el RUNT. De donde se sigue, a partir de la interpretación sistemática de estas normas, que en efecto la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL –DIJIN- tiene a su cargo la obligación de registrar en el sistema RUNT la correspondiente certificación frente a “[t]odos los vehículos que deban someterse al proceso de desintegración física total vehicular” (arts. 9 y 11 Resolución 646 de 2014), pues tal “cargue” resulta ciertamente indispensable para realizar las validaciones subsiguientes.

Lo anterior guarda concordancia con lo establecido en la Resolución 7036 del 2012 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, para los vehículos de carga, donde se dispone en el artículo 3º, inciso 2º, que regula el tema de la revisión vehicular de la Dijin que: “Si no se constatan inconsistencias en la revisión técnica del vehículo y la información del certificado de tradición es consistente, la Dijín deberá expedir certificación. La certificación deberá registrarla el mismo día en el sistema RUNT. Si constata inconsistencias emitirá el correspondiente dictamen técnico dejando constancia de estas y del procedimiento necesario para subsanarlas de ser procedente. Copia del Certificado y del dictamen expedido, será entregada al propietario del automotor.”

En estas condiciones, a partir de las pruebas e informes arrimados al proceso, en particular de lo manifestado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, y lo establecido en los artículos 9 y 11 de la Resolución 646 de 2014, en armonía con lo regulado en la Resolución 7036 del 2012, encuentra el despacho que, contrario a lo señalado por la POLICIA NACIONAL –DIJIN, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, el Certificado de Revisión Técnica del vehículo materia de cuestionamiento sí es objeto de inscripción o registro en la plataforma RUNT, al estar dispuesta tal obligación frente a “[t]odos los vehículos que deban someterse al proceso de desintegración física total vehicular” y, por tanto,

tal como lo afirmó el MINISTERIO DE TRANSPORTE, le corresponde a la POLICIA NACIONAL -DIJIN- *“cargar al sistema RUNT el respectivo certificado”*, teniendo en cuenta que ese organismo fue quien en su momento expidió dicho documento (cuya autenticidad no fue cuestionada en este trámite).

La omisión de cumplir la indicada obligación por parte de la POLICIA NACIONAL, una vez constatado que el vehículo que se presenta al proceso de desintegración *“no tiene ningún pendiente o requerimiento de una autoridad judicial”* y corresponde al vehículo registrado, lleva a que esta autoridad administrativa vulnere el derecho al debido proceso del accionante, en tanto, hace parte de esta prerrogativa constitucional el derecho a que los procedimientos administrativos se cumplan en su integridad. Por lo anterior, se concederá el amparo pretendido, a efectos de que la entidad indicada efectúe el registro correspondiente en el RUNT y, de esta manera, el actor pueda continuar con el procedimiento respectivo para la reposición del automotor -si los demás requisitos se cumplen-.

Finalmente, en tanto de los hechos examinados no se advierte por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ni de la sociedad DIACO S.A., comportamiento alguno activo u omisivo dirigido a vulnerar los derechos fundamentales del accionante, ni se establece que deba impartirse ninguna orden frente a ellos, se dispondrá su desvinculación de la presente acción de tutela.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cund.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la sociedad DIACO S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER AMPARO al derecho fundamental al debido proceso del señor ARMANDO CASTILLO ESPEJO vulnerado por la POLICIA NACIONAL (DIJIN).

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL -DIJIN, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a registrar en la plataforma RUNT el Certificado de la Revisión Técnica No. 11001240756 de 2021 del vehículo identificado con la placa SRE 815.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Con firma electrónica

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426e983e47b13207ba158b84e03d37141953e0c98b93f5ade8c341658f98403f

Documento generado en 08/07/2021 10:38:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>